

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 16 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**REGLAMENTO**

**para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil (1).**

**CAPÍTULO X.**

*De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.*

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante desigue.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
- 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.
- 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cu-

ya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Por las de acta de nacimiento ó defuncion. . . . .	1	"
Por las de actas de matrimonio. . . . .	2	"
Por las de actas de ciudadanía. . . . .	2	"
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado. . .	2	"
Por cada pliego que exceda. . .	"	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado. .	"	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro. . .	"	50
Por cualquiera otra clase de certificacion. . . . .	"	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos de Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y

las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

**CAPÍTULO XI.**

*De la Direccion é Inspeccion del Registro*

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un Oficial con el sueldo de. . .	7.500
Otro con el de. . . . .	6.500
Un Auxiliar con el de. . . . .	6.000
Otro con el de. . . . .	5.000
Dos, cada uno con el de. . . .	4.000
Dos, cada uno con el de. . . .	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

- 1.º Ejercer la inscripcion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por si en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la Inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legitimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un sólo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de Auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en Auxiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposicion, y desempeñado plazas de aque-

(1) Véanse los números 300, 301 y 304 del BOLETIN OFICIAL.

lla, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.º Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará asi en el acta de visita.

3.º Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.º Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente hasta su terminacion.

5.º Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.º Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.º Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito

ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estas partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinará en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á

los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

#### DISPOSICION GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.º Interin se adquieran los libros talararios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanias, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán ántes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de éstos se llenare ántes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos

de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.º El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del Reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1.º de Enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro.

4.º Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1.º de Setiembre último en la Peninsula é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al dia 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino. — Madrid 13 de Diciembre de 1870. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Camilo Pozzi Genton, Oficial primero de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el dia 10 del corriente por la Excm. Diputacion provincial con asistencia del señor Comisario de Guerra de este distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á la fuerza del ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre último, sean los siguientes:

- Racion de pan, 33 céntimos de peseta.
- Fanega de cebada, 5 pesetas 33 céntimos.
- Arroba de paja, 48 céntimos.
- Arroba de aceite, 15 pesetas 86 céntimos.
- Arroba de leña, 43 céntimos.
- Arroba de carbon una peseta.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente en Madrid á 16 de Diciembre de 1870. — Camilo Pozzi Genton. — V.º B.º — El Gobernador, Martos.

## QUINTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Acordada por la Direccion general de Rentas la enajenacion en publica subasta de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos que existen en algunas de las Administraciones subalternas

de Rentas Estancadas de la provincia, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo las que se ha de efectuar dicho acto para conocimiento de las personas que deseen tener parte en el mismo.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—  
Manuel Cebollino y Aguilar.

Pliego de condiciones para la subasta pública que se ha de efectuar en algunas subalternas de Rentas Estancadas para la enajenacion de cajones de pino procedentes de envases de tabacos.

1.º El dia de Enero próximo, á las diez de su mañana, se efectuará la subasta de los cajones en las Administraciones siguientes y á los tipos que se designan.

	Número de cajones.	Su precio en Cents. de peseta.
En la de Torrelaguna.	264	64
En Valdemoro.....	100	75
En Navalcarnero.....	89	70
En Id.....	31	75
En San Martín de Valdeiglesias.....	221	57
En Colmenar Viejo....	219	57

2.º El acto se efectuará en el local de las Administraciones respectivas ante el Alcalde Constitucional, Administrador subalterno y Notario público, ó á falta de este del Secretario del Ayuntamiento.

3.º Hasta el momento de la subasta estarán de manifiesto los indicados envases, divididos en lotes de diez de estos.

4.º Las posturas se harán en pliegos cerrados iguales al adjunto modelo y no se admitirán las que no cubran el tipo de la subasta y no sean acompañadas del recibo que justifique haberse depositado el 10 por 100 del valor del lote ó lotes que se posture.

5.º Serán preferidas las proposiciones más favorables en precio, y si fuesen iguales en éste, las que comprendan mayor número de lotes y así sucesivamente. Si las proposiciones comprendiesen el total de los envases y fuesen iguales en precios, se abrirá puja por término de 15 minutos entre los autores de aquellas, haciéndose la adjudicacion al mejor postor; pero si no hiciesen uso de aquel derecho, será preferida la proposicion cuyo pliego se hubiese presentado primeramente.

6.º La adjudicacion no producirá efecto hasta que sea aprobada por la Direccion general de Rentas.

7.º No se devolverán los depósitos cuyas proposiciones fueren aceptadas, quedando para responder de la obligacion que se contrae.

8.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y los de saca de los envases de los almacenes.

9.º Los rematantes quedan obligados á pagar los envases que definitivamente se les adjudique dentro del plazo de ocho dias á contar desde el en que se les dé conocimiento de la resolución de la Direccion.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—  
Manuel Cebollino y Aguilar.

*Modelo de proposicion.*

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones con que se saca á pública subasta la enajenacion de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en la Administracion de Rentas Estancadas de....., hace postura á....., lotes al

precio de....., céntimos de peseta cajon, habiendo hecho el depósito previo correspondiente y obligándose al pago de los mismos si se le adjudican.

(Fecha y firma.)

Don Juan Morata, Delegado subalterno para la recaudacion de contribuciones de esta villa de Pedrezuela.

Hago saber: Que me hallo entendiendo de apremio y pago contra varios vecinos de esta villa por débito á la contribucion territorial de la misma, para cuyo pago se les subasta en primer remate las fincas siguientes que á continuacion se relacionan; debiendo prevenir que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

	Peset.	Cént.
A Gregorio Ramal.—Una tierra en la Lagunilla, 2 fanegas de 2.º, tasada en.....	100	00
A José Sanchez.—Una tierra en la Lagunilla, una fanega de 2.º, en.....	50	00
A los herederos de Nicolás Asenjo.—Una tierra en el barranco de San Miguel, 6 celemines de 1.º, en.....	30	00
A Teodoro Chichon.—Una tierra en el Valle, fanega y media de 3.º, en.....	30	00
A los herederos de Francisca Fuente.—Una tierra en el Llano Callejuela, una fanega 6 celemines de 1.º, en.....	150	00
A Dámaso Gabriel.—Una casa calle de la Fuente, en.....	650	00
A los herederos de Domingo Heras.—Un prado cerrado en Carabillas, 3 celemines, en.....	30	00
A los mismos.—Un colmenar en Penandía, 2 celemines 3.º, en.....	25	00
A Juliana Pascual.—Una tierra en el barranco de San Miguel, una fanega de 1.º, en.....	60	00
A Vicente Ruiz.—Casa calle Mayor, tasada en.....	200	00
A Tiburcio Ruiz.—Una tierra en Regajos, una fanega 3.º, en.....	50	00
A Ramon Sanz Sarro.—Una tierra en las Aleguillas, una fanega de 3.º, en.....	25	00
A Celestino Sanz.—Casa calle de la Fuente, en.....	425	00
A Vicente Sanz.—Una tierra en la Lobera, 9 celemines de 2.º, en.....	42	50

Cuyo acto de remate tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Enero de 1871, á las diez de su mañana, en el local de la Casa Consistorial de esta villa.

Pedrezuela 17 de Diciembre de 1870.  
—El Comisionado, Juan Morata.

D. Luis Garcia Soto, Juez Municipal de esta villa de Ajalvir.

Hago saber: Que para el dia 2 de Enero del año próximo venidero 1871, y horas de diez de la mañana á la una de la tarde, y para hacer efectivas las cuotas que son en deber á la Hacienda pública, procedentes de la contribucion territorial de esta referida villa, los contribuyentes que á continuacion se expresan, se va á

proceder á la venta en pública subasta, en estas Casas Consistoriales, de las fincas siguientes:

Peset. Cént.

A la Capellania de Alonso Criado.—Una mata de olivo á la derecha de la cuesta de Cananos; linda con Antonio Gonzalez y Francisco Rodriguez, que ha sido tasada en.....	30	00
A Venancio Bravo Benavente.—Una casa calle de Cantarranas, núm. 4, en.....	75	00
A Roman Gonzalez.—Una casa calle de las Cobachuelas, número 16, en.....	30	00
A Clara Martinez.—Una casa calle de la Paloma, núm. 9, en.....	750	00
A Antonio Maria Sanz, ó sea Antonio San Martin.—Tres celemines de tierra que antes han sido olivos en la vereda de Cobeña: linda Mediodía Cándido Gonzalez y Poniente Juan Gonzalez, en.....	15	00
A Manuel Vega.—Mitad de una casa calle de la Atarre, número 1, en.....	45	00
A Juan Achaques.—Una casa calle de la Paloma, núm. 5, en.....	150	00
A Faustino Arroyo.—Una casa calle de la Fragua, núm. 2, en.....	400	00
A Serapio Bravo.—Mitad de una casa calle de la Atarre, núm. 1, en.....	45	00
A Venancio Bravo Torres.—Una casa calle Real de Colmenar, número 37, en.....	75	00
A Domingo Cava.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 24, en.....	45	00
A Aniceto Fuentes.—Una casa calle Real, núm. 31, en.....	75	00
A Dámaso Gonzalez.—Una casa calle de los Almendros, número 7, en.....	45	00
A Félix Gonzalez.—Una casa calle de Gitanos, núm. 7, en.....	75	00
A Leandro Gonzalez.—Una casa calle de las Fuentes, número 5, en.....	75	00
A Victor Lopez.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 6, en.....	70	00
A Mariano Malo.—Una casa calle de la Fragua, núm. 6, en.....	75	00
A los herederos de Carlos Perez Gasco.—Una casa calle de Barrio nuevo, núm. 5, en.....	175	00
A José Perez Meco.—Una casa calle Real, núm. 23, en.....	75	00
A Faustino Perez.—Una casa calle de Carrapazuelos, número 10, en.....	15	00
A Facundo Ruiz.—Casa calle de la Soledad, núm. 8, en.....	45	00
A Tomás Santa Maria.—Una casa, calle de la Soledad, número 4, en.....	45	00
A Roman Tieso.—Una casa calle de la Atarre, núm. 4, en.....	45	00
A Fulgencio Vega.—Un solar calle Real, núm. 3, en.....	15	00

Y para que llegue á noticia del público fijo el presente, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Ajalvir 12 de Diciembre de 1870.—  
El Juez municipal, Luis Garcia Soto.—  
Por mandado de su merced, el Comisionado, José Maria Valero.

**SIXTA SECCION.**

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de S. A. de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro del ladrillo fino prensado necesario para las obras del Depósito mayor del Canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 131.692 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entré sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro del ladrillo fino prensado necesario para las obras del Depósito mayor del Canal de Lozoya, se compromete á tomar á su cargo el referido suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona auto-

rizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	(Relacion núm. 272 de orden.)
	PROVINCIA DE MADRID.
118.385	D. Antonio Granados.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º: El Director general, Presidente, Heredia.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Los opositores á la cátedra de Teoría del Arte, vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta capital, se presentarán en el día 7 de Enero de 1871, á las diez de la mañana, en la sala de juntas de Profesores de la citada Escuela para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que se anuncia en conformidad de lo dispuesto en el art. 20 del reglamento provisional de 15 de Enero último.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Rector, Dr. Lázaro Bardon.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES.

para el ingreso en el cuerpo de Sanidad militar.

Debiendo dar principio á los ejercicios de oposición para ingreso en el cuerpo de Sanidad militar en el 23 del actual, á las nueve de la mañana, en el Hospital militar de esta plaza, se participa á los señores opositores para que se sirvan concurrir á dicho establecimiento en el día y hora señalados.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—El Vocal Secretario, Cesáreo Fernández de Losada.

#### ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA DE LA FLORIDA.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas por orden del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en los días 9 y 19 del actual, se procede nuevamente al remate de los álamos negros y leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpieza del arbolado de la Escuela general de Agricultura, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasación.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Escuela, sito en la

Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y precio de tasación.

Florida 19 de Diciembre de 1870.—Pedro J. Muñoz y Rubio.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza al que dijo llamarse Antonio Doménech Ginés, vivir en el Arroyo de Embajadores, núm. 8, cuarto segundo, que en el día 28 de Noviembre último entró herido en el hospital de la Caridad, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el edificio que fué de las Salesas, á prestar declaración en la causa que por la Escribanía de don Francisco Muñoz se sigue en averiguación del autor ó autores de las lesiones que sufrió.

Madrid 16 de Diciembre de 1870.—Francisco Muñoz.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Benito Gutierrez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Leon Romeral y Sanchez, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el edificio que fué de las Salesas, con el fin de hacerle saber la acusación Fiscal en la causa que se le sigue por violación, apercibido que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—V.º B.º—El Escribano, Gutierrez.

##### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Doctor D. Joaquín Balló y Roca, suplente del Juzgado municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares é interino de primera instancia de la misma y su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez, se cita y convoca á junta de acreedores al concurso voluntario de D. Manuel Villegas, vecino de Valdeavero, para el nombramiento de síndicos, la que tendrá efecto el día 11 de Enero próximo de 1871, en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Diciembre de 1870.—Joaquín Balló y Roca.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernández.

##### Juzgado municipal de San Fernando.

Se halla vacante por renuncia del que la servía, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en este referido Juzgado en el término de 15 días, pasados los cuales se procederá al nombramiento del que haya de desempeñar aquel cargo.

San Fernando 17 de Diciembre de 1870.—El Juez municipal, Andrés García.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía popular de Alcobendas.

El Ayuntamiento de esta villa, cumpliendo con lo que preceptúa el art. 36 de la ley municipal de 3 de Junio próximo pasado y el 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha verificado la división del término municipal de la misma en tres colegios para las próximas elecciones municipales, en la forma siguiente:

Colegio 1.º, el de la Escuela de niños.—Comprende las calles siguientes: La Unión, Espoz y Mina, Picatres, Paz, Triana, plazuela de la Cruz, Empecinado y Triunfo.

Colegio 2.º, el de la Plaza.—Comprende las calles siguientes: la plaza de la Constitución, Madrid, Turco, Flor, Codo, Real vieja, Chamberí, Cobachuelas, La Reina, plazuela del Progreso y Amnistía.

Colegio 3.º, en la calle de la Victoria.—Comprende las calles siguientes: Victoria, Peligros, plazuela de Martínez, Ceniceros, Fuego, Perro, costanilla de San Andrés, Sordo, Ciegos, Pilar, Cañón, Paldilla, Bilbao, plazuela de la Iglesia y calle Real.

Lo que se anuncia al público á los fines que se interesan en dicha ley.

Alcobendas 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Blas de Ondátegui.—De su orden, Elías Bartolomé, Secretario.

##### Alcaldía popular de Manzanares el Real.

En cumplimiento á lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, en sesión de este día he acorda-

do que, en conformidad á los artículos 34 y 36 de la ley municipal y en atención al corto vecindario de esta localidad, sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Manzanares el Real 10 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Benito Vazquez.

##### Alcaldía popular de Aravaca.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y en conformidad con lo mandado en la ley municipal, ha acordado que en atención al corto vecindario de esta localidad sólo haya un distrito y colegio electoral para las próximas elecciones.

Aravaca 18 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan Catarineo.

##### Alcaldía popular de Chapinería.

El Ayuntamiento que presido ha dividido el término jurisdiccional en distritos y colegios electorales, conforme á lo dispuesto por la ley municipal en su artículo 36, lo que ha verificado en la forma siguiente:

##### Primer distrito.

Un solo colegio. Comprende desde la calle de la Iglesia, todo el barrio de Abajo hasta la calle Real.

##### Segundo distrito.

Un solo colegio. Comprende desde la calle Real todo el barrio de Arriba.

Lo que se anuncia al público á los efectos que la ley determina.

Chapinería 13 de Diciembre de 1870.—José María Díaz.

#### ANUNCIOS.

##### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por la Administración del Patrimonio que fué de la corona de Aranjuez se venden abundantes clases de árboles frutales, de sombra, arbustos y varias clases de plantas ruinosas que existen en los viveros de esta dependencia.

Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisición.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO